

Florencia

Pie24 Horas Renca Crea Equidad

Despido indirecto

Rol N°310-2023 (Rit T-17-2022 del tercer Juzgado de Letras de Ovalle).

La Serena, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1° Que, en estos autos sobre demanda de tutela de derechos fundamentales e indemnización de perjuicios RIT T-17-2022, caratulada "Florencia con Pie 24 horas Renca Crea Equidad", seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, por sentencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés se acogió la demanda por vulneración de derechos fundamentales interpuesta en representación convencional de Florencia en contra de Fundación Crea Equidad, por haberse acreditado la existencia de vulneración de derecho a la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 184 del Código del Trabajo, y ordena el pago de una indemnización conforme lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, indemnización por años de servicios, indemnización por aviso previo, rechazando la demanda en todo lo demás.

En contra de la referida sentencia se dedujo recurso de nulidad por ambos intervinientes.

2° Que, en primer lugar, la denunciada, FUNDACION CREA EQUIDAD, dedujo el recurso de nulidad por las causales establecidas en el artículo 477 del Código del Trabajo y, en subsidio, opuso aquella contemplada en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo y finalmente, en subsidio, invocó la causal establecida en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal.

En forma principal opuso la causal establecida en el artículo 477 del código del ramo, en aquella parte que señala que "*el recurso de nulidad procede cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*". Al respecto denuncia como infringidos los artículos 489 en relación con el artículo 163 del código laboral.

El primer lugar denuncia que el fallo ordena pagar a la denunciada una indemnización por años de servicio a la trabajadora, lo que resulta improcedente considerando que la

vigencia del contrato que se desplegó entre las partes fue por un lapso de siete meses y, por lo tanto, la actora no cumplía el año mínimo para que se devengara a su respecto la referida indemnización.

En segundo término indica que el numeral 1) de la parte resolutiva, ordena a su representada pagar la indemnización adicional por concepto de indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo equivalente a 6 remuneraciones, vulnerando el sentenciador el contenido de la mencionada norma que en su inciso tercero regula dicha indemnización sólo en el evento que la vulneración de garantías fundamentales se haya producido con ocasión del despido y en el caso de marras, la acción se interpone por sucesos acaecidos durante la relación vigente, ante lo cual se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes, normativa que no contempla tal indemnización.

De forma subsidiaria dedujo la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, *"El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue"*, alegando en particular, vulneración a lo señalado en el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal.

Indica que en el caso sub judice, se torna patente que el Juzgador incurrió en una omisión sustancial consistente en la ausencia del análisis de la absolución de posiciones de la actora, acorde a lo prevenido en el artículo 453 del código del ramo.

Indica que, en el basamento Quinto, apartado I, se solicitó la comparecencia de la denunciante a fin de que absolviera posiciones, dejándose expresa constancia de que aquella no compareció para dicho propósito y que el Tribunal accedió a hacer efectivo el apercibimiento establecido por el Legislador conforme lo prescribe el artículo 454 n°3, y lo que correspondía era ponderar en el laudo las consecuencias de tal incomparecencia, que acorde a su relevancia, al presumirse efectivo todo lo

señalado en la contestación de la demanda, que negaba la plenitud de los hechos de acoso y omisiones en la adopción oportuna de medidas por la entidad, se tornaban decisivos e incontrarrestables para inclinar el veredicto en favor de la denunciada, al emanar de la propia reclamante, a través de su confesión ficta, medio de prueba que, sin embargo, no obstante su trascendencia, no fue analizado de manera alguna por el sentenciador, no existiendo en todo el cuerpo del dictamen, acápite que razone dicha probanza.

Finalmente dedujo de forma subsidiaria la causal de nulidad señalada en el artículo 478 b): *"Cuando haya sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica"*.

Indica que conforme a lo señalado en el artículo 493 del Código del Trabajo, pesaba sobre la denunciante el imperativo de demostrar que los actos desplegados a su respecto por el operario, eran posibles de ser tildados bajo el concepto de un acoso de índole erótico, al amparo de la noción que previene el Derecho tutelar nacional y que en el fallo se reprocha lo indicado en el basamento sexto cuando infiere en los acápite 2 y 3 que los hechos que narra, en su valoración, es factible enmarcarlos en actos que importan un acoso sexual, los que, sin embargo, acorde a la lógica bien aplicada y las máximas de la experiencia propiamente carecen de una connotación sexual y por ende no pueden configurar dicha aptitud. Señala que tal conclusión se deriva de los hechos asentados por el propio tribunal, el que circunscribe los hechos a determinados diálogos sostenidos entre el trabajador Héctor Ricardo Cortés Chía y la reclamante, durante el desempeño del primero en calidad de conductor de la ONG Crea Equidad de la ciudad de Ovalle, durante el primer semestre del año 2022, en momentos que debía que debía transportar a la profesional a visitas domiciliarias, estableciendo que aquel habría incurrido en verbalizaciones inadecuadas bajo el contexto de las conversaciones que sostenía con Florencia. Además, respecto de la ponderación de la prueba, hace presente que el juzgador eleva el estándar de los dichos de los testigos e incurre en una apreciación errática, dando por demostradas sustanciales secuelas de índole psicológicas que

habría sobrellevado la reclamante, haciendo presente que se otorgó plena idoneidad respecto de antecedentes médicos incorporados y reparando en diversos aspectos de dicha probanza.

Finalmente sostiene que el Juzgado no efectúa un análisis pormenorizado, de la oportunidad y atingencia de las medidas adoptadas por su representada la que, una vez consabidos los hechos que se ignoraban con antelación, en cuanto a su contenido, le brindo la respectiva ayuda a la afectada, minimizando sus eventuales menoscabos, circunstancia que sin embargo el Juzgador de igual forma omitió ponderar.

Sostiene que, conforme a lo planteado, el análisis de la prueba rendida no se condice con todos los elementos de prueba aportados por las partes, resultando afectado en el fallo en examen el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación tendiente a explicar de manera clara, lógica, completa y convincente el razonamiento que el sentenciador utilizó en base a pruebas refutadas, la existencia de la vulneración denunciada, pues con un correcto análisis de la prueba se habría deducido lo contrario, afectándose en consecuencia la razonabilidad del juicio empírico, configurándose de ese modo la causal de nulidad expuesta.

Explica que, bajo el postulado de la causa principal se solicita la nulidad de la sentencia y del juicio y en las demás subsidiarias, en cada caso, se requiere que se invalide el dictamen materia de la censura y se dicte sentencia de reemplazo que determine el rechazo de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales ejercitada en la especie por la actora de manera primordial o en su evento, se desestime de igual forma la demanda por despido injustificado, declarando que la separación de la actora de sus faenas fue por renuncia.

3° Que, por su parte, dedujo recurso de nulidad la demandante respecto de aquella parte del fallo que rechazó la indemnización por daño moral pedida en su favor.

Funda el recurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es "*Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior*".

Sostiene que quedó latamente acreditado en la sentencia recurrida la existencia de actos lesivos de la empleadora, a través del señor Ricardo Cortés Chía, como asimismo su deficiente intervención frente a la denuncia de la trabajadora de las situaciones indicadas, lo que generó daños en la trabajadora, especialmente en su esfera de la integridad física y psíquica.

Que teniendo presente la existencia de estos actos lesivos como, asimismo del daño causado a la trabajadora, el tribunal debería haber concluido la compatibilidad del daño moral y de la indemnización por tutela laboral, siendo estas de un origen y entidad distinta, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por lo solicitado pide que se anule la sentencia recurrida en la parte solicitada y acto continuo y sin nueva vista de la causa, pero separadamente, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, declarando la existencia y compatibilidad de la indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo con la de la indemnización de daño moral en favor de su representada por las sumas mayores o menores que el Tribunal de Alzada se sirva fijar, conforme al mérito de proceso, la justicia y a equidad, con expresa condena en costas.

4° Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le

está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión tanto en su fundamentación como en lo que se pide a esta Corte, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y al respecto el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.

5° Que, en cuanto a la causal principal del recurso de nulidad planteado por la parte denunciada o demandada, esto es, infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo -artículo 477 del Código del Trabajo-, esta supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por esta causal debe ser coincidente con lo antes expuesto y este motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

6° Que, en relación al primer acápite de este motivo de impugnación, es decir, una errada aplicación del artículo 163 del código laboral es menester decir que según los hechos fijados en la sentencia, no se cumple el requisito temporal para su procedencia pues se estableció que el contrato de trabajo de la actora no estuvo "*vigente un año o más*" ya que la relación laboral que vinculó a las partes se inició el 18 febrero del año

2022 y termino el 3 de octubre del mismo año, lo que, por ende, lleva a colegir que se configura este motivo de nulidad al haberse aplicado una disposición legal en un caso en que no correspondía y, por ello, haberse concedido una indemnización improcedente.

7° Que, el segundo apartado de esta causal principal dice relación con la errónea concesión de la indemnización adicional a que se refiere la parte final del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo en razón de una errónea aplicación de esta norma jurídica.

La disposición legal antes citada en su inciso primero señala que el ámbito de su aplicación es el referente a la vulneración de derechos fundamentales que hubiere producido "*con ocasión del despido*", es decir, no durante la relación laboral sino que el momento o con motivo del término de la relación laboral y dicho supuesto fáctico no se tuvo por acreditado en la sentencia.

En efecto, como se ha dicho anteriormente por esta Corte la sentencia es un producto que para su cabal entendimiento debe leerse completa y relacionar sus diversas partes para así lograr su cabal entendimiento y que los hechos que ella da por establecidos se pueden encontrar en sus diferentes considerandos y en la especie en parte alguna de la sentencia se dio por acreditado o fijo que la vulneración de las garantías fundamentales de la actora ocurrió con ocasión del despido, lo que a priori resultaría cuestionable al haberse auto despedido la demandante, sino que por el contrario de la lectura de los numerales 2 a 10 del considerando Sexto y, además, de los motivos Séptimo a Duodécimo es posible entender que los actos y omisiones constitutivos de las vulneraciones acreditadas sucedieron durante la vigencia de la relación laboral, lo que hace improcedente la concesión de la indemnización adicional a que se refiere la parte final del inciso tercero del artículo 489 del código del ramo de manera que su concesión quebranta dicha norma jurídica al aplicarse en una hipótesis no contemplada por el legislador y, por ende, conceder una indemnización impertinente.

8° Que, la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo de los dos quebrantos antes reseñados se verifica al concederse

en la sentencia impugnada indemnizaciones que no debieron haberse otorgado.

9° Que, como se dijo anteriormente, en el último párrafo del considerando 4° precedente, es el recurso de nulidad el que determina la competencia de esta Corte tanto en cuanto a las causales invocadas como a las peticiones que se formulan y en relación a la causal principal del recurso de nulidad de la parte denunciada o demandada esta pidió que se *"anule la sentencia y el juicio, determinando el tribunal ad quem, el estado en el que quede el proceso, ordenando la remisión de los antecedentes para el conocimiento ante el Tribunal no inhabilitado correspondiente"*, solicitud compatible con lo dispuesto en los incisos segundo tanto del artículo 477 como 478 del Código del Trabajo, de manera que así se hará.

10° Que, en razón de lo antes señalado y el efecto de la nulidad que se dispondrá se hace innecesario emitir pronunciamiento tanto de las causales subsidiarias planteadas por la parte demandada o denunciada como del recurso de nulidad de la parte demandante o denunciante.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 163, 477 y 489 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas**, el recurso de nulidad intentado por la parte demandada en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés recaída en autos Ruc n° 22-4-0447039-K, Rit T- 17-2022, del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle y, en consecuencia, se anula tanto la audiencia de juicio como todo lo obrado con posterioridad a ella, incluyendo la sentencia dictada en autos, retrotrayendo la presente causa al estado de verificarse una nueva audiencia de juicio ante Juez no inhabilitado quien deberá dar curso progresivo a los autos resolviendo como en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Le-Cerf Raby.

Rol N°310-2023 Laboral.-